



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2018-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 173/2018

ACTOR: DIVERSOS MUNICIPIOS, AUTORIDADES,  
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE  
OAXACA

RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL  
RÍO, TLACOLULA, OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito suscrito por Marcial Méndez, Síndico del Municipio de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca.	042313

Lo anterior fue recibido el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que **hace** valer el Síndico del Municipio de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, contra el proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, **dictado** por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, mediante el cual desechó la controversia constitucional **173/2018**.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, 51, fracción I<sup>2</sup>, y 52<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad reconocida en los autos de la controversia de la que deriva el presente asunto y por interpuesto el recurso

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]  
<sup>2</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:  
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

[...]  
<sup>3</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2018-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 173/2018

de reclamación que hace valer en representación del Municipio de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan determinarse al momento de dictar sentencia. Así también, se le tiene reiterando el **domicilio** designado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y a los autorizados señalados en la controversia constitucional citada al rubro; así como ofreciendo las **pruebas** que menciona.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>4</sup>, 10, fracción I<sup>5</sup> y 52 de la ley reglamentaria de la materia y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17 de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, en relación con la prueba pericial en materia de **"sociología antropológica"** y el informe que solicita se requiera al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en el artículo 35<sup>8</sup> de la ley reglamentaria, en caso de estimarse necesario para la resolución del presente asunto, el Ministro proveerá lo conducente respecto de dichas pruebas.

En ese contexto, en términos del artículo 53<sup>9</sup> de la ley reglamentaria, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de

---

<sup>4</sup> **Artículo 4** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup> **Artículo 53**. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2018-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 173/2018

la constancia de notificación respectiva, **córrase traslado a la Procuraduría General de la República para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su representación corresponda.**

Además, con la finalidad de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en la controversia constitucional **173/2018**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias que integran dicho expediente, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en los numerales 14, fracción II<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo ~~primero~~<sup>11</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente** \*\*\*\*\*

, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de ~~este~~ Alto Tribunal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias

<sup>10</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...]

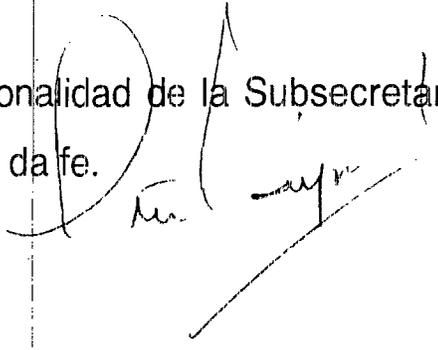
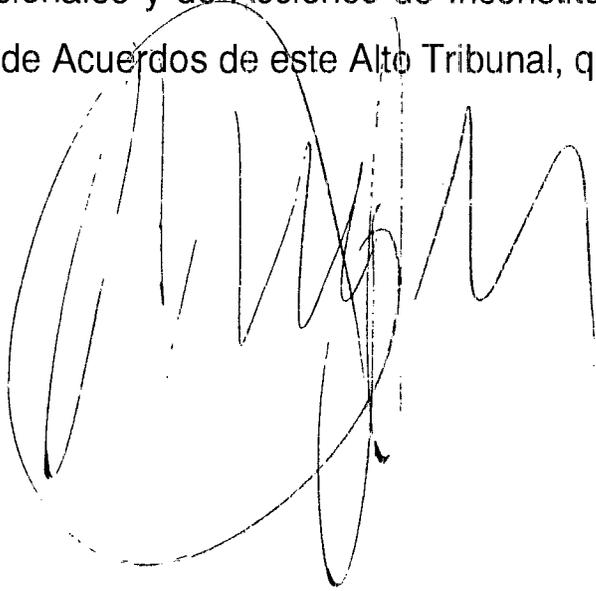
<sup>11</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2018-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 173/2018

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría  
General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 71/2018-CA, derivado de la controversia constitucional 173/2018**, promovido por Municipio de San Juan del Río, Tlaxolula, Oaxaca. Conste.

JAE/LMT\_01